

La Información Pública se anunció en el «Boletín Oficial del Estado» con fecha 3 de junio de 2003.

El Estudio informativo sometido a información pública y oficial se divide en tres actuaciones distintas:

Tramo Valdestillas-Valladolid. Es la prolongación de la línea de Alta Velocidad Madrid-Segovia-Valladolid, actualmente encomendada a ADIF, hasta enlazar con la Red Arterial Ferroviaria de Valladolid.

Enlace Norte-Noroeste. Conexión de las Líneas de Alta Velocidad Madrid-Valladolid y Madrid-Galicia.

Bifurcación a Salamanca. Conexión de estas dos líneas con la Línea de Alta Velocidad Madrid-Salamanca.

En la primera actuación de las dos alternativas propuestas, este y oeste, se ha seleccionado la alternativa trazado este por su menor longitud, mejores parámetros de trazado e impactos ambientales menos desfavorables.

La segunda actuación, con el mismo trazado en planta, ofrece dos soluciones diferentes: Vía única y vía doble. En la declaración de impacto ambiental se ha seleccionado la solución vía doble, aunque, en una primera fase, los proyectos constructivos se redactarán conforme a la solución vía única por reducir la inversión a corto y medio plazo y ser funcionalmente aceptable para los tráfico previstos en un principio.

La tercera actuación sólo admite un trazado por la necesidad de enlazar a corta distancia dos ejes en recta (uno en la L.A.V. Madrid-Salamanca y otro en el PAET de Medina del Campo de la L.A.V. Madrid-Galicia).

Durante este período de información se han recibido 9 alegaciones correspondientes a organismos oficiales: Junta de Castilla-León (2 correspondientes a las Consejerías de Medio Ambiente y Fomento). Ente Gestor de Infraestructuras Ferroviarias (GIF), Dirección General de Carreteras y Confederación Hidrográfica del Duero del Ministerio de Medio Ambiente y Ayuntamientos de Laguna de Duero, Olmedo, Valdestillas y Vianade Cega, todos ellos de la provincia de Valladolid y 23 escritos correspondientes a particulares, suscritos por un total de 2.033 firmantes. Las alegaciones presentadas no han hecho modificar la alternativa seleccionada por la Administración, refiriéndose a temas a resolver durante la redacción de los proyectos constructivos.

2. Informe del servicio jurídico:

El Abogado del Estado-Jefe mediante escrito de fecha 13 de noviembre de 2003 informa favorablemente la tramitación seguida en la Información Pública del Estudio Informativo por ajustarse a Derecho, conforme a lo dispuesto en el Reglamento de la Ley de Ordenación de los Transportes Terrestres (vigente en esa fecha) y demás disposiciones que resultan de aplicación.

3. Declaración de impacto ambiental:

Con fecha 6 de noviembre de 2003 se envió el expediente al Ministerio de Medio Ambiente, obteniéndose la declaración de impacto ambiental, cuya resolución de fecha 2 de febrero de 2005 se incluye como anejo a esta aprobación.

En esta declaración se considera que el trazado sometido a información oficial y pública, es correcto. Para ello deberán cumplirse, tanto en la fase de proyecto como en la de construcción, las condiciones que se establecen en el estudio de impacto ambiental y en la declaración de impacto ambiental.

Así mismo con el proyecto constructivo se tratará de minimizar el impacto edáfico, visual y sonoro en Viana de Cega, desplazando el trazado hacia el oeste, en las proximidades de PD 8/000, una distancia aproximada de 100 m. Además, de forma adicional a los pasos previstos en el Estudio Informativo para el cruce da la L.A.V., con el fin de mejorar la permeabilidad de la línea, se construirán otros pasos en el entorno de los PP.KK. 0/850, 4/150, 7/750 y 9/060, correspondientes al tramo Valdestillas-Valladolid.

4. Informe de la Subdirección General de Planes y Proyectos de Infraestructuras Ferroviarias:

La Subdirección General de Planes y Proyectos de Infraestructuras Ferroviarias, elevó con fecha 17 de febrero de 2005 la Propuesta de Aprobación del expediente de Información Pública y Aprobación Definitiva del estudio informativo «corredor norte-noroeste de alta velocidad. Enlaces de las líneas de alta velocidad Madrid-Valladolid y Madrid-Galicia».

5. Resolución:

A la vista de todo lo expuesto anteriormente esta Secretaría de Estado resuelve lo siguiente:

1.º Hacer constar que el expediente reseñado cumple con lo establecido en el Capítulo II, Sección II, Artículo 10 del vigente Reglamento de la Ley del Sector Ferroviario (Real Decreto 2387/2004 de 30 de diciembre).

2.º Aprobar el expediente de Información Pública y definitivamente el Estudio Informativo con la alternativa seleccionada por la Administración.

3.º En los proyectos constructivos que desarrollen las actuaciones seleccionadas se tendrán en cuenta las prescripciones establecidas en el condicionado de la Declaración de Impacto Ambiental, cuya copia se incluye como anejo a esta aprobación.

Durante la redacción de los mismos, se llevarán a cabo los contactos pertinentes con los organismos, instituciones y personas interesadas, a fin de considerar en cada caso las soluciones adoptadas.

Madrid, 18 de febrero de 2005.—El Secretario de Estado de Infraestructuras y Planificación, Víctor Morlán Gracia.

10.796/05. Anuncio de la Subdirección General de Recursos sobre notificación de la resolución recaída en el recurso administrativo n.º 4362/00.

Al no haberse podido practicar la notificación personal al interesado conforme dispone el artículo 59.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por la Ley 4/1999, de 13 de enero, y en aplicación de lo dispuesto en el mismo artículo, debe publicarse, a efectos de notificación, la resolución del recurso de fecha 30 de noviembre de 2004, adoptada por la Secretaría General de Transportes del Departamento, en el expediente número 4362/00.

«Examinado el recurso de alzada interpuesto por la entidad mercantil Transportes Coulier, S. A., contra resolución de la suprimida Dirección General de Ferrocarriles y Transportes por Carretera de fecha 13 de julio de 2000, que le sanciona con tres multas de 100.000 pesetas cada una (601,01 euros cada una), por intervenir como operador de transporte en los servicios que a continuación se citan, realizados por portadores cuyos vehículos carecen de la correspondiente autorización administrativa (Expte: N.º IC-1428/2000):

23 de junio de 1999; Matrícula M-0668-WX; Itinerario: Le Pontet-Zaragoza; Transportista: Tractores y Vehículos, S. A.

7 de julio de 1999; Matrícula M-0668-WX; Itinerario: Le Pontet-Zaragoza; Transportista: Tractores y Vehículos, S. A.

28 de julio de 1999; Matrícula M-0668-WX; Itinerario: Le Pontet-Zaragoza; Transportista: Tractores y Vehículos, S. A.

Antecedentes de hecho

1. Por la Inspección General del Transporte Terrestre, dependiente de este Ministerio, se levantó acta de inspección de fecha 4 de mayo de 2000, a la entidad ahora recurrente, en la que se hicieron constar los datos que figuran en la resolución citada de 13 de julio de 2000.

2. Dicha acta dio lugar a la tramitación del correspondiente expediente sancionador, en el que se han cumplido los trámites preceptivos y como consecuencia del cual se dictó la resolución ahora recurrida.

3. Contra la expresada resolución se interpone por el interesado recurso de alzada, en el que alega lo que estima más conveniente a la defensa de sus pretensiones y solicita la revocación del acto impugnado. El recurso ha sido informado en sentido estimatorio por el órgano sancionador.

Fundamentos de derecho

Único.—Con independencia de las alegaciones vertidas por la entidad recurrente en el escrito de recurso, según informa el órgano sancionador, procede estimar el

citado recurso por cuanto las circunstancias concurrentes en el presente supuesto no posibilitaron a la entidad sancionada conocer si la empresa transportista disponía o no de la autorización exigible para realizar el transporte contratado, en su virtud,

Esta Secretaría General de Transportes, de conformidad con la propuesta de la Subdirección General de Recursos, ha resuelto:

Estimar el recurso de alzada interpuesto por la entidad mercantil Transportes Coulier, S. A., contra la resolución de la suprimida Dirección General de Ferrocarriles y Transportes por Carreteras, de fecha 13 de julio de 2000, (Expte: N.º IC-1428/00) resolución que, por ende, se anula y queda sin efecto.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa, cabe recurso contencioso administrativo ante los Juzgados Centrales de lo Contencioso-Administrativo con sede en Madrid, en el plazo de dos meses, contados desde el día siguiente a su notificación.»

Madrid, 7 de marzo de 2005.—Subdirector General de Recursos, Isidoro Ruiz Girón.

10.798/05. Anuncio de la Subdirección General de Recursos sobre notificación de la resolución recaída en los recursos administrativos n.º 3676/03, 3677/03 y 3678/03.

Al no haberse podido practicar la notificación personal al interesado conforme dispone el artículo 59.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por la Ley 4/1999, de 13 de enero, y en aplicación de lo dispuesto en el mismo artículo, debe publicarse, a efectos de notificación, la resolución de los recursos de fecha 25 de octubre de 2004, adoptada por el Secretario General de Transportes del Departamento, en los expedientes números 3676/03, 3677/03, y 3678/03.

«Examinados los recursos de alzada formulados por Transportes J. Bernal Serrano, S. A., contra las resoluciones de la Dirección General de Transportes por Carretera, de fecha 1 de agosto de 2003, que le sancionaban con multa de 180 euros en los dos primeros y 120 euros en el tercero, por haber superado en menos de un 20 por 100 los tiempos máximos de conducción autorizados, infringiendo el artículo 142.k) de la Ley de Ordenación de los Transportes Terrestres (Exp. n.º IC-1050, 1053 y 1057/2003).

Antecedentes de hecho

Primero.—Por la Inspección General del Transporte Terrestre dependiente de este Ministerio se levantaron Actas de infracción con fecha 21 de abril de 2003 contra el ahora recurrente, en las que se hicieron constar los datos que figuran en las indicadas resoluciones.

Segundo.—Dichas Actas dieron lugar a la tramitación de los correspondientes expedientes, en los que se han cumplido los trámites preceptivos, dictándose las resoluciones ahora recurridas.

Tercero.—Contra las expresadas resoluciones se interponen recursos de alzada en los que se niegan los hechos imputados y se alega lo que se estima más conveniente a la pretensión de la interesada y se solicita la revocación de los actos impugnados. Recursos que han sido informados por el órgano sancionador en sentido desfavorable.

Fundamentos de derecho

I. De conformidad con lo previsto en el artículo 73 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, al tratarse de recursos de contenido similar contra una misma resolución, cabe en virtud del principio de economía procesal, su acumulación, siendo resueltos conjuntamente.

II. Los hechos sancionados se encuentran acreditados a través de los documentos aportados por el propio interesado, los discos-diagrama, de los días, vehículo y conductor allí expresados. La interpretación de los mismos se encuentra bajo la garantía de los servicios técni-

cos de este Departamento, a los cuales se presta conformidad.

Así pues, carecen de alcance exculpatorio los argumentos de la recurrente, por cuanto la Ley 16/1987, de 30 de julio, de Ordenación de los Transportes Terrestres, tipifica como infracción leve en el art. 142.k), los citados hechos, y no pueden prevalecer sobre la norma jurídica tales argumentos, por lo que el acto administrativo impugnado se encuentra ajustado a Derecho, al aplicar correctamente la referida Ley y su Reglamento (artículo 199.I), en relación con el Reglamento 3820/1985, de 20 de diciembre, de la Comunidad Económica Europea.

III. Alega la recurrente que se proceda a la acumulación de los expedientes imponiéndose una única sanción, parece que pretende considerar que nos encontramos ante una infracción continuada.

Ante ello, hemos de manifestar que el artículo 4.6 del Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto, exige como presupuestos para su posible aplicación, «la realización de una pluralidad de acciones u omisiones que infrinjan el mismo o semejantes preceptos, en ejecución de un plan preconcebido o aprovechando idéntica ocasión».

La Jurisprudencia del Tribunal Supremo ha venido a interpretar la nota definitiva de la «continuidad», así como la existencia de un «plan preconcebido o el aprovechamiento de idéntica ocasión», en diversas Sentencias. Se cita por todas STS de 20 de diciembre de 1985, en la que se expresa con precisión que: «en relación con el delito continuado, es necesario para su apreciación que las diversas acciones se hayan desenvuelto en el mismo o aproximado entorno espacial y dentro de un razonable marco temporal unificador, que evidencie el ligamen conexivo que las aglutine», siendo así que los elementos citados no se cumplen en el caso que nos ocupa al haber sido realizadas las infracciones con diversos vehículos y en múltiples y diversos trayectos.

El Reglamento de la Ley de Ordenación de los Transportes Terrestres abunda en esta postura al establecer en su artículo 207.3 que: «Tendrán la consideración de infracciones independientes aquellas que se cometan en relación con distintas expediciones, aun cuando los hechos infrinjan los mismos o semejantes preceptos».

Por otra parte, no aporta la empresa recurrente prueba alguna encaminada a desvirtuar lo establecido en las Actas de Inspección, dirigiéndose sus alegaciones a la minoración de la sanción que se propone, basándose en que se trata de una sola infracción, lo que como ha quedado expuesto, carece de fundamento jurídico, por lo que no puede estimarse la alegación formulada en este sentido por la recurrente.

IV. Alega la recurrente la inaplicación del principio de proporcionalidad. Pero esta alegación no puede ser aceptada por falta de fundamento jurídico ya que, calificados los hechos imputados como infracciones leves a tenor de lo establecido en el art. 142.k) del Reglamento de la Ley de Ordenación de los Transportes Terrestres y en el artículo 199.I) del Real Decreto 1211/1990, de 28 de septiembre, y siendo sancionables las mismas, en aplicación de lo dispuesto en el art. 201.1 del citado Reglamento, con apercibimiento y/o multa de hasta 46.000 pesetas (276,47 euros), teniendo en cuenta las circunstancias concurrentes en el caso y el principio invocado el Órgano sancionador graduó las sanciones limitándolas a 180 euros en los dos primeros expedientes y 120 euros en el tercero. De tal manera que las resoluciones impugnadas tienen en cuenta el principio de proporcionalidad de conformidad con lo establecido por reiterada jurisprudencia. La Sentencia de 8 de abril de 1998 de la Sala Tercera del Tribunal Supremo (RJ 98/3453) establece que «el órgano sancionador puede, por efecto del principio de proporcionalidad, imponer la sanción que estime procedente dentro de lo que la Ley señala», en su virtud:

Esta Secretaría General De Transportes, de conformidad con la propuesta formulada por la Subdirección General de Recursos, ha resuelto desestimar los recursos de alzada interpuestos por Transportes J. Bernal Serrano, S. A., contra las resoluciones de la Dirección General de Transportes por Carretera, de fecha 1 de agosto de 2003, que se declaran subsistentes y definitivas en vía administrativa.

Contra esta Resolución, que ponen fin a la vía administrativa, cabe recurso contencioso-administrativo ante los Juzgados Centrales de lo Contencioso-Administrativo con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde el día siguiente al de su notificación.

Las referidas multas deberán hacerse efectivas dentro del plazo de quince días hábiles a partir del siguiente al de la notificación de la presente resolución, transcurrido el cual sin haber satisfecho las multas impuestas en período voluntario, se exigirán en vía ejecutiva, según lo establecido en los artículos 146.4 de la L.O.T.T. y 215 de su Reglamento de aplicación, incrementadas con el recargo de apremio y, en su caso, los correspondientes intereses de demora.

El pago de las multas impuestas se realizará mediante ingreso o transferencia en la Cuenta Corriente de BBVA 0182-9002-42, n.º 0200000470, P.º de la Castellana, 67 Madrid, haciendo constar expresamente el número del expediente sancionador.».

Madrid, 7 de marzo de 2005.—El Subdirector General de Recursos, Isidoro Ruiz Girón.

10.802/05. Anuncio de la Subdirección General de Recursos sobre notificación de la resolución recaída en los recursos administrativos n.º 3935-3936-3937-3938-3939/03.

Al no haberse podido practicar la notificación personal al interesado conforme dispone el artículo 59.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por la Ley 4/1999, de 13 de enero, y en aplicación de lo dispuesto en el mismo artículo, debe publicarse a efectos de notificación, la resolución de los recursos de fecha 30 de noviembre de 2004, adoptada por el Secretario General de Transportes del Departamento, en los expedientes números 3935-3936-3937-3938-3939/03.

«Examinados los recursos de alzada presentados por don Juan Rico Girona, en representación de Transportes J. Bernal Serrano S.A. contra cinco resoluciones de la Dirección General de Carretera de fecha 4 de noviembre de 2003 que le sancionaba con las multas y por las infracciones que a se citan continuación:

Recurso 3935/03 contra resolución expediente sancionador IC-1051/03, imponiendo multa de 900 € por dos infracciones del artículo 141.q) de la LOTT y del artículo 198.i) del ROTT.

Recurso 3936/03 contra resolución expediente sancionador IC-1052/03, imponiendo multa de 300 € por infracción del artículo 141.q) de la LOTT y del artículo 198.i) del ROTT.

Recurso 3937/03 contra resolución expediente sancionador IC-1054/03, imponiendo multa de 1.300 € por infracción del artículo 141.q) de la LOTT y del artículo 198.i) del ROTT.

Recurso 3938/03 contra resolución expediente sancionador IC-1055/03, imponiendo multa de 300 € por infracción del artículo 141.q) de la LOTT y del artículo 198.i) del ROTT.

Recurso 3939/03 contra resolución expediente sancionador IC-1056/03, imponiendo multa de 900 € por tres infracciones del artículo 141.q) de la LOTT y del artículo 198.i) del ROTT.

Antecedentes de hecho

Primero.—Por la Inspección del Transporte Terrestre de este Ministerio se levantaron Actas de Inspección al ahora recurrente con fecha 21 de abril de 2003, en las que se hicieron constar los datos que figuran en las resoluciones recurridas de 4 de noviembre de 2003.

Segundo.—Dichas Actas dieron lugar a la tramitación de los preceptivos expedientes y, como consecuencia de los mismos, se dictaron las citadas resoluciones.

Tercero.—Contra esas resoluciones se interponen los recursos de recurso que se examinan en los que se alega lo que se estima más conveniente a sus pretensiones y se solicita la revocación de los actos impugnados. Recursos

que han sido informados desfavorablemente por el Órgano sancionador.

Fundamentos de derecho

I. En el orden procedimental son de admitir los presentes recursos, correctamente calificados de alzada, por concurrir en los mismos los requisitos necesarios para ello tanto subjetivos como objetivos; procediendo asimismo la acumulación de estos recursos en una única resolución, al amparo de lo establecido en el art.º 73 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por la Ley 4/1999, de 13 de enero, dada la íntima conexión e identidad sustancial entre los mismos.

II. Examinadas las manifestaciones formuladas en los recursos, así como las actuaciones practicadas en los expedientes, ha de admitirse la caducidad del procedimiento sancionador por transcurso de más de seis meses desde la iniciación del mismo hasta la notificación de la resolución sancionadora, que alega el recurrente.

Según señala el artículo 42.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, modificada por la Ley 4/1999, de 13 de enero, el plazo máximo en que debe notificarse la resolución no podrá exceder de seis meses, salvo que una norma con rango de Ley establezca uno mayor o así venga previsto en la normativa comunitaria europea.

El plazo máximo es, por tanto, de seis meses. Esta plazo, de conformidad con el citado artículo 42, apartado 3, en los procedimientos iniciados de oficio se contará desde la fecha del acuerdo de iniciación, que en los presentes casos es de 13 de mayo de 2003, hasta la de notificación de las resoluciones sancionadoras, el 17 de noviembre de 2003, es decir, una vez finalizado el plazo en cuestión.

En consecuencia, procede declarar la caducidad de los procedimientos, debiendo tenerse en cuenta lo dispuesto en el artículo 92.3 de la Ley 30/1992, en cuanto a los efectos de la misma.

En su virtud, esta Secretaría General de Transportes, de conformidad con la propuesta formulada por la Subdirección General de Recursos y el informe de la Abogacía del Estado, ha resuelto:

Estimar los recursos de alzada interpuestos por la representación de Transportes J. Bernal Serrano S.A. contra cinco resoluciones de la Dirección General de Carretera de fecha 4 de noviembre de 2003 relativas a los expedientes sancionados 1051/03, 1052/03, 1054/03, 1055/03 y 1056/03, resoluciones que se declaran nulas y sin efecto.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa, cabe recurso contencioso-administrativo ante los Juzgados Centrales de lo Contencioso-Administrativo con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde el día siguiente al de su notificación.»

Madrid, 9 de marzo de 2005.—Subdirector general de Recursos.—Isidoro Ruiz Girón.

10.824/05. Resolución de 5 de octubre de 2004, de la Subdirección General de Gestión y Análisis de los Transportes por Carretera, por la que se convoca información pública sobre modificación de la concesión del servicio de transporte público regular de transporte de viajeros por carretera entre Santander, Bilbao y Barcelona, con hijuela (VAC-108) T-179.

Al amparo de lo establecido en el artículo 79 del Reglamento de Ordenación de los Transportes Terrestres, la empresa «Viajes por Carretera, Sociedad Anónima» (Viacar) titular de la VAC-108, ha solicitado la siguiente modificación:

Establecimiento de parada en el aeropuerto de Parayás (Camargo), Santander.

Los interesados y afectados en este expediente podrán personarse en el procedimiento y previo examen de la